

# El Derecho al Crédito Fiscal de las Aseguradoras: A Propósito de la Reposición de Bienes Siniestrados

Cecilia Hernández Patiño\*  
Guillermo Rosado Jurado\*\*

## Resumen:

El presente artículo tiene como principal objetivo otorgar un enfoque tributario del crédito fiscal de las empresas aseguradoras que se genera producto de la reposición de bienes en caso de siniestros, y de esta manera determinar si corresponde o no utilizar el referido crédito fiscal.

A partir del análisis efectuado respecto de las diferentes posturas que se presentan a nivel doctrinario con ocasión de la controversia que desarrollaremos en el presente artículo, podemos concluir señalando que las empresas de seguros, cuando entregan bienes a los asegurados como consecuencia de los siniestros, no hacen más que efectuar operaciones que son parte de su giro de negocio y, en tal sentido, al tratarse de bienes que son requeridos para lograr sus fines económicos es que, en ningún sentido, nuestra Administración Tributaria debería reparar el crédito fiscal que se hubiera generado por concepto de la adquisición del bien que fue objeto de seguro; más aún si, conforme hemos indicado la finalidad económica del IGV es gravar al consumidor final de los bienes y servicios, y lograr la neutralidad del impuesto (aplicación del crédito fiscal).

## Palabras clave:

Crédito Fiscal – Empresas aseguradoras – Siniestros – Administración Tributaria – Impuesto General a las Ventas (IGV) – Contrato de seguros

## Abstract:

The main purpose of this article is to give a tax approach about the tax credit insurers which is generated as product replenishment of goods in case of accidents, and thus determine whether or not to use the tax credit referred.

From the analysis made in respect of the different doctrinal positions which are presented about the controversy to be develop in this article, we can conclude by saying that when insurance companies deliver goods to the insured as a result of claims do nothing that operations that are part of its line of business, and in that sense, being goods that are required to achieve their economic ends is that in any way, our tax authorities should fix the tax credit that would have been generated concept the acquisition of the property that was the subject of insurance, even more if, as we have indicated the economic purpose of VAT is to tax the final consumer of goods and services, and achieve tax neutrality (application of the tax credit).

## Keywords:

Tax credit – Insurance companies – Accidents – Tax Authority – Value-added tax (VAT) – Insurance contract

## Sumario:

1. Introducción – 2. Naturaleza jurídica del contrato de seguro – 3. El Impuesto General a las Ventas en el Perú y el crédito fiscal en las adquisiciones de bienes para reposición en casos de empresas de seguros – 4. ¿El crédito fiscal de las adquisiciones de bienes por la reposición de bienes siniestrados cumple con ser gasto o costo para las aseguradoras de conformidad con la LIR? – 5. Conclusión

\* Socia del Estudio Benites, Forno & Ugaz. Abogada por la Universidad de Lima. Cuenta con estudios de Contabilidad Avanzada en la Escuela de negocios de Arthur Andersen.

\*\* Asociado del Estudio Benites, Forno & Ugaz. Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Es asistente de docencia de la Maestría en Derecho Tributario y Fiscalidad Internacional de la Universidad San Martín de Porres.

## 1. Introducción

El presente artículo tiene como principal objetivo otorgar un enfoque tributario del crédito fiscal de las empresas aseguradoras que se genera producto de la reposición de bienes en caso de siniestros, y de esta manera determinar si corresponde o no utilizar el referido crédito fiscal, a propósito de posturas que se han ido desarrollando a nivel doctrinario.

Siendo ello así, corresponde que indiquemos que existen dos posturas, una que indicaría que no correspondería el derecho al crédito fiscal respecto de la compra de los bienes que son adquiridos con fines de reposición en caso de siniestro, por no cumplirse los requisitos señalados en la Ley, y otra que indicaría – y de la cual nos consideramos adeptos – que el crédito fiscal sí correspondería utilizarse por la propia naturaleza que tiene el servicio contratado. No obstante, consideramos que se debe tener como punto de partida para toda opinión, la naturaleza jurídica del contrato de seguros como tal, así como los principios del modelo de imposición para el consumo que ha sido adoptada por nuestra legislación en el Perú – nos referimos al Modelo del Impuesto al Valor Agregado, en adelante el “IVA”.

En tal sentido, la presente entrega se enfocará en desarrollar la naturaleza del contrato de seguros en caso de siniestro de bienes, toda vez que, al encontrarse asegurados, el tomador del seguro o asegurado tiene el derecho a la reposición del bien respectivo o a una indemnización, por lo que tributariamente -al momento de la adquisición del bien- se generaría un crédito fiscal para la aseguradora, el cual podría o no ser aplicado por la misma, dependiendo la postura que adopte.

Sin mayor preámbulo damos inicio a la presente entrega, cuyo objetivo principal es crear convicción respecto de la lógica tributaria que se debe mantener para que exista una debida congruencia con los fines de la imposición al consumo, respecto del tratamiento tributario que se le debe otorgar al crédito fiscal obtenido en la reposición de bienes en caso de siniestros que se hubiera pactado en un contrato de seguros.

## 2. Naturaleza jurídica del contrato de seguro

### 2.1 Definiendo al contrato de seguro

Al respecto, debemos indicar que son numerosas las definiciones que han sido propuestas por la

doctrina para el contrato de seguros. En efecto, para algunos autores como Rodríguez Pastor, se trata de “un contrato por el que una persona jurídica que se llama “aseguradora”, ofrece a otra, denominada el “asegurado”, efectuar una prestación, subordinada a la realización de un riesgo, previo pago de una determinada suma de dinero, la cual es conocida como prima de seguro.”<sup>1</sup>

Así además, otros autores, entre ellos Ernst Bruck, parten de la premisa que el contrato de seguro es un contrato oneroso por el que una parte (asegurador) asume un riesgo y por ello cubre una “necesidad eventual” de la otra parte (tomador de seguro o asegurado) por el acontecimiento de un hecho determinado.<sup>2</sup> Siendo ello así es que este autor considera que se trata de una obligación asumida para un momento determinado o determinable y en el que dicha obligación, por lo menos para una de las partes, depende de circunstancias desconocidas en su gravedad, las cuales inclusive no podrían presentarse en la realidad, pero que corresponden a un riesgo potencial de las actividades cotidianas que en el ejercicio de sus funciones desempeñan dentro de su giro de negocio o en su vida diaria.

De otro lado, respecto del contrato de seguros, Brunetti ha señalado que:

*“(…) Es el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de esa empresa, asume contra el precio de una prima, corresponder al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso que en el futuro se realice un determinado evento contemplado en el contrato (...)”.* (El subrayado es nuestro).<sup>3</sup>

A partir de las definiciones antes señaladas, somos de la opinión que un contrato de seguro debe ser entendido como aquel mediante el cual el asegurador se obliga mediante una prima a resarcir un daño o cumplir la prestación que se ha convenido si ocurre el evento previsto, con lo cual la “necesidad eventual”, que antes hemos señalado, se ve cubierta.

Ahora bien, la “necesidad eventual” que las personas naturales y jurídicas tienen respecto de sus bienes frente a un eventual siniestro es precisamente que estos bienes se repongan, lo cual implica satisfacer la necesidad del asegurado que se ve materializada en una necesidad real y

1 RODRIGUEZ PASTOR, Carlos. “Derecho de Seguros y Reaseguros”. Cultural Cuzco Editores, Lima 1987, p. 82.

2 HALPERIN, Morandi. “Seguros: Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091”. Editorial Depalma – Argentina, Segunda Edición Actualizada 1986, pp. 56-57.

3 HALPERIN, Morandi. Ob.cit. Loc.cit.

presente. En ese sentido, la labor de la aseguradora reviste trascendental importancia, pues en el ejercicio de sus funciones procederá a reponer el bien siniestrado, lo cual implica la adquisición de un bien en condiciones de reemplazar el que ha sido objeto de seguro; posteriormente trataremos este punto a mayor detalle, ya que es la adquisición del bien que es repuesto como motivo del siniestro el que generaría el derecho al crédito fiscal, que podría, en opinión de algunos autores, ser desconocido por nuestra Administración Tributaria.

## 2.2 Las partes en el contrato de seguros

Al respecto, corresponde señalar que los sujetos que intervienen en la relación jurídica de seguros, según Efrén<sup>4</sup>, son los siguientes:

1. **El asegurador:** Persona jurídica que asume los riesgos, y que se encargará de satisfacer esa “necesidad eventual” que tiene el tomador o asegurado.

Conforme hemos indicado, la obligación asumida por el asegurador es para un momento determinado o determinable, el cual debe estar delimitado en el contrato.

Nótese que el asegurador deberá estar debidamente autorizado para ejercer las actividades de seguro, con arreglo a las leyes o reglamentos en el país donde se encuentre establecida.

Cabe indicar que, en nuestro país, la persona natural no puede legalmente invertir la calidad de asegurador, así tampoco la jurídica, siempre que no esté debidamente autorizada conforme al derecho positivo del país, esto es, las autorizadas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

2. **El tomador de seguro:** Se trata de la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos, precisamente para cubrir esa necesidad eventual que podría generarse frente a la pérdida de un bien por un siniestro.

Así, el tomador de seguro es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, siendo que su capacidad y conducta precontractual son factores determinantes de la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren las cargas, deberes u obligaciones que se

hubieran pactado – entre ellas el pago de la prima de seguro.

Es importante señalar que es una calidad unitaria que vale tanto en los seguros de daños (siniestros) como en los seguros de personas, sin importar que en la mayoría de los casos coincida en la personalidad del asegurado.

3. **El asegurado:** Es una parte del contrato que las más de las veces se identifica con “el tomador”.

Cabe señalar que, en caso de siniestros, debe entenderse por asegurado a la persona titular del interés asegurable, o sea, aquella cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por haberse suscitado un riesgo frente a una necesidad eventual.

Es así que podemos señalar que el asegurado es el sujeto pasivo del daño, es decir es quien cumplida la condición -una vez ocurrido el siniestro- adquiere el derecho a la indemnización con arreglo a las estipulaciones señaladas en el contrato.

En ese sentido, es el tercero a quien “corresponde el derecho a la prestación asegurada”<sup>5</sup>, la cual será determinada según lo que se hubiera pactado.

A partir de lo señalado, debemos tener en consideración que la aseguradora, por ser quien asume el riesgo, y por ser quien se encargará de satisfacer la necesidad eventual del tomador del seguro o del asegurado, deberá proceder a, en caso de siniestros de bienes, reponer el bien perdido y, en tal sentido, deberá adquirir el bien que ha sido objeto del seguro por haber ocurrido el evento no deseado que genera dicha obligación.

## 2.3 El contrato de seguro en la legislación peruana

En nuestro país, ha sido mediante el Código de Comercio que se introdujo el contrato de seguro contra incendios, no obstante, no se reguló mediante dicho cuerpo normativo una definición del contrato de seguros como tal.

En efecto, fue hasta la emisión de la Ley del Contrato de Seguro -aprobada por la Ley No. 29946- de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante la cual se señala en su Artículo 1, lo siguiente:

*“El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar*

4 OSSA, Efrén. “Teoría General del Seguro – El contrato”. Editorial Temis - Colombia, Segunda Edición Actualizada 1991, pp. 3-12.

5 OSSA, Efrén. Op.cit, pp. 3-8.

dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.<sup>6</sup> (El subrayado es nuestro)

Así, podemos concluir que el contrato de seguro es una etapa preliminar a la ocurrencia de todo hecho que genere la prestación por parte de la empresa de seguros (riesgo potencial) en la etapa postcontractual. Tal es así que, cuando ya existe el siniestro, el riesgo deja de ser potencial y pasa a ser, en palabras de Rodríguez Pastor, un “riesgo actualizado”, el cual genera obligaciones de parte de la aseguradora a favor del tomador o asegurado.<sup>7</sup>

En ese sentido, apenas se produzca la ocurrencia del siniestro, el asegurado está en la obligación de denunciarlo dentro del plazo previsto en la póliza. De lo señalado podemos considerar que la finalidad de los contratos de seguro es lograr otorgar garantías y proteger el interés del asegurado, el cual es aquella relación entre la persona y la cosa amenazada por un determinado riesgo. Tal es así que, según autores como Messineo, el objeto del seguro de daños no es la cosa asegurada, sino aquel interés protegido.<sup>8</sup>

En vista de lo antes expuesto y para efectos de la presente entrega es conveniente que se tenga en claro la naturaleza propia del contrato de seguro y la finalidad económica que reviste una empresa que se dedica a este giro de negocios, ya que es evidente que la reposición de estos bienes generará la adquisición previa de los mismos, sin la cual no se podría cumplir con la obligación pactada en el contrato de seguros, que constituye precisamente el interés que se busca proteger.

## 2.4 La prima del seguro

Conforme hemos indicado, una vez que el interés protegido se ve perjudicado (es decir, cuando el riesgo deja de ser potencial por haberse producido los hechos) es cuando corresponde se proceda a la indemnización o a la reposición del bien para cubrir la necesidad eventual a la que hicimos referencia. No obstante, para que ésta sea posible, el tomador o asegurado ha debido cumplir con el pago de todas las obligaciones del contrato de seguro, entre ellas el pago de la prima, que corresponde a la contraprestación pactada en el contrato.

En efecto, la prima del seguro representa el valor del riesgo a base de cálculos estadísticos y

financieros. Ahora bien, la prima bruta o comercial incluye una serie de cargas adicionales como los gastos generales, las comisiones, la formación de reservas, la tasa de interés en cuanto a la inversión del capital asegurado, la naturaleza del riesgo en función de la probabilidad de su realización, la gravedad e intensidad del mismo, la unidad de duración temporal y, además, la ganancia racional de la aseguradora.<sup>9</sup>

Por lo señalado, la prima como tal es un elemento importante del seguro, pues corresponde a la compensación que el contratante (tomador o asegurado) deberá abonar -en una sola oportunidad o en forma periódica- como contraprestación de la asunción del riesgo (prestación) por parte del asegurador.

Siendo ello así, la prima deberá ser calculada sobre un conjunto de elementos, por ejemplo, la duración del contrato y el valor asegurado, según éste sea entero o parcial y, sobre todo, teniendo en cuenta el grado de probabilidad de la verificación del siniestro. Bajo este último aspecto, en caso de siniestros, se deberá verificar la observación estadística de los siniestros del tipo ocurridos en el pasado y así calcular, a través de sus técnicos, la medida de la prima que se ha de exigir al tomador o asegurado.<sup>10</sup>

## 2.5 La determinación del bien a reponer o la indemnización

Además de la obligación de pagar puntualmente la prima, el asegurado tiene el deber de avisar al asegurador en caso ocurriera el eventual siniestro. Así, el asegurador responde por los daños derivados directamente (pero no de los daños indirectos) a la cosa asegurada por los medios empleados por el asegurado para evitar o disminuir los daños del siniestro. Salvo que pruebe que tales medios han sido empleados inconsideradamente por terceros -como bomberos o fuerzas armadas- la responsabilidad del asegurado no desaparece.

Ahora bien, para determinar el importe que deberá asumir la empresa de seguros para reponer el bien o para indemnizar al asegurado, tendrá que considerarse lo siguiente:

1. El valor del bien asegurado, para estos efectos se toma en consideración el valor del bien al momento de la verificación del siniestro, es decir, en el tiempo en el que el asegurado sufre el daño patrimonial causado por el siniestro, a efectos de adquirir un bien que cumpla con las

6 Artículo 1 de la Ley del Contrato de Seguro - Ley No. 29946.

7 RODRIGUEZ PASTOR, Carlos. Op.cit. p. 133.

8 MESSINEO. “Manual de Derecho civil y Comercial”. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1955. pp181.

9 RODRIGUEZ PASTOR, Carlos. Op.cit. 105

10 MESSINEO. Op.cit. p. 162.

características y funciones que tenía el bien siniestrado.

2. La cobertura del seguro, es así que debemos indicar que la indemnización podría sólo cubrir parte del daño, esto es, sólo cubrir la parte proporcional a la medida del valor asegurado, en este caso, la reposición del bien sería a cuenta de la empresa aseguradora y del asegurado, quienes deberían convenir en el valor que sería asignado para la adquisición del bien siniestrado a ser repuesto.
3. En caso el daño sea parcial, sólo corresponderá la adquisición de la parte de la cosa que será repuesta o de la indemnización correspondiente, toda vez que hay una parte que ha quedado a salvo. En ese sentido, la reposición o la indemnización debe ajustarse al daño.<sup>11</sup>

### 3. El Impuesto General a las Ventas en el Perú y el crédito fiscal en las adquisiciones de bienes para reposición en casos de empresas de seguros

#### 3.1 Modelo IVA

El Impuesto al Valor Agregado, en adelante, el "IVA", es un impuesto indirecto que grava la capacidad contributiva que se manifiesta a través del consumo de bienes y servicios finales.

Es así que, este modelo de impuesto, debido a su propia estructura, no permite personalizar la aptitud del contribuyente de soportar la carga tributaria según sus características particulares como contribuyente.

En efecto, el modelo del IVA genera un impuesto ciego en términos de capacidad contributiva, no obstante ello, debe quedar claro que el modelo IVA como tal genera la creación de un impuesto al consumo cuyo fin principal es la "neutralidad", la cual es lograda a partir de la aplicación del derecho al crédito fiscal, cuestión que abordaremos a mayor profundidad en un siguiente punto.

Así, conviene precisar que la neutralidad se manifiesta en las decisiones del consumidor, cuando se evidencia que éstas no se encuentran influidas por una mayor carga impositiva o un mayor precio, toda vez que durante la cadena de comercialización de bienes y servicios no se asumen costos económicos por el IVA, ya que se permite aplicar contra el impuesto a pagar, el impuesto que hubiera sido asumido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para

lograr los fines económicos de los contribuyentes, esto último es lo que es conocido como el derecho al crédito fiscal.

Ahora bien, nuestro Tribunal Fiscal ha reconocido que el modelo del IVA ha sido adoptado en nuestra legislación mediante el Impuesto General a las Ventas, en adelante el "IGV". Tal es así que, mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal como las No. 1374-3-2000, 4543-3-2010, 2013-3-2009 y 04550-1-2007, entre otras, se ha señalado que el IGV ha sido estructurado en nuestra legislación bajo la técnica del valor agregado, dado que su objeto es gravar el "mayor valor" o "valor agregado" del bien o servicio que se consume en cada etapa del circuito de producción, distribución y/o comercialización, a través del método de sustracción sobre base financiera (débito fiscal menos crédito fiscal).

Cabe añadirse que las propias Resoluciones del Tribunal Fiscal antes citadas han señalado que el modelo del IVA mantiene las siguientes características:

1. **Plurifásico:** porque los sujetos integran la cadena de bienes y servicios, tanto para su producción como posterior comercialización, es decir, el Impuesto abarca todas las fases y/o etapas de la cadena de comercialización.
2. **No acumulativo:** porque no se traslada la carga impositiva de la etapa anterior como un mayor costo al consumidor final, con lo que se evita lo que en doctrina se conoce como un efecto cascada por generar un incremento progresivo en los precios de los bienes y servicios, lo que finalmente redundaría en un efecto negativo para el consumidor final, al incrementar el precio del bien o servicio.
3. **Valor agregado sobre base financiera:** porque el cálculo del valor agregado se efectúa mediante el método de sustracción sobre base financiera, es decir débito fiscal menos crédito fiscal, lo que permite lograr la neutralidad del modelo IVA.
4. **Base financiera de impuesto contra impuesto:** debido a que, el cálculo del valor agregado se efectúa mediante la resta del impuesto de las ventas de un periodo al impuesto de las compras de dicho periodo.
5. **Deducción de tipo consumo:** porque se permite la deducción del impuesto de manera inmediata, siempre que se haya afectado la adquisición de dichos bienes o servicios.<sup>12</sup>

11 IDEM. Op.cit. p. 168 – 169.

12 VILLANUEVA, Walker. "Estudio del Impuesto al Valor Agregado en el Perú – Análisis, Doctrina y Jurisprudencia". Esan Ediciones. Lima 2009. pp. 19-21.

Es así que, una correcta interpretación de las disposiciones que regulan el IGV exige atención sobre su técnica impositiva y objetivos económicos, pues, en caso contrario, se corre el riesgo de desnaturalizar el impuesto y terminar gravando expresiones de riqueza distintas al consumo, lo cual implica una violación de los principios constitucionales de legalidad y no confiscatoriedad que se encuentran regulados en nuestro Código Tributario y que, además, han sido ampliamente reconocidos por nuestro Tribunal Fiscal.

En efecto, conforme hemos señalado, el propio Tribunal Fiscal ha reconocido que el modelo impositivo acogido a nuestra legislación para gravar el consumo es el IVA y, en tal sentido, si el actuar de la Administración Tributaria resultara contrario a lo postulado por dicho modelo, se estaría contradiciendo el criterio de nuestro Tribunal, así como las disposiciones contenidas en nuestra Ley del IGV.

Siendo ello así, en tanto se trata de un impuesto al valor agregado, el IGV peruano debe cumplir con los objetivos económicos perseguidos por este tipo de imposición al consumo, a decir: neutralidad, recaudación y favorecimiento a la integración económica internacional, entre otros.<sup>13</sup> Ahora bien, conforme hemos indicado, la neutralidad es aquel elemento del IVA que implica que las consideraciones técnicas del impuesto no generen distorsiones a la cadena de producción y distribución, es así que se evita que se promueva o desincentive la integración de los agentes económicos o que se generen efectos de piramidación o acumulación en el impuesto (mayor precio).

Cabe indicar que el crédito fiscal en nuestra legislación **tiene especial relevancia, ya que es el mecanismo que ha sido creado para lograr la neutralidad del impuesto, lo cual se obtiene mediante la “deducción” del mismo.**

A este nivel de análisis podemos concluir preliminarmente que si no se pudiera aplicar el crédito fiscal – es decir, si no se podría ejercer ese derecho – el efecto en las operaciones sería perverso, pues incrementaría el valor de los bienes y servicios en el mercado.

Por lo señalado, si la Administración Tributaria desconoce el crédito fiscal correspondiente a la adquisición de un bien que resulta necesario para el funcionamiento de una empresa, o para

los fines propios de la actividad económica que desempeñan, es evidente que se estaría desnaturalizando los fines del modelo IVA, y en tal sentido, se estaría desvirtuando la lógica del impuesto, además de generarle un sobrecosto a la empresa.

Téngase en cuenta lo antes señalado, ya que como señalaremos en la práctica, muchas veces nuestra Administración Tributaria demuestra en su actuar que desconoce la lógica sobre la que debe sustentarse el IGV. Tal es así que, muchas veces por falta de conocimiento de los negocios que fiscaliza, deja de apreciar la naturaleza de las actividades económicas que prestan los contribuyentes y, bajo esa premisa, su proceder podría no ser el adecuado; más sí, por ejemplo, en el caso de seguros por bienes siniestrados se desconoce el crédito fiscal proveniente del IGV que grava los bienes que son adquiridos por daño emergente, porque se considera que no se cumple con el requisito sustancial de que dichas adquisiciones sean permitidas como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta.

### 3.2 Nacimiento del derecho al crédito fiscal y su relación con el Principio de Causalidad

Conforme hemos indicado, nuestro régimen de imposición al consumo se basa en la aplicación de un impuesto plurifásico y de tasa única que responde a la técnica del valor agregado (no acumulativo), bajo el método de sustracción sobre base financiera, dentro de la modalidad de “impuesto contra impuesto” (débito contra crédito fiscal).

Siendo esto así, se permite deducir del impuesto que grava la realización de operaciones que califican dentro de la hipótesis de incidencia, el impuesto que ha gravado las adquisiciones de bienes y servicios, lo que se conoce en nuestra legislación como el derecho al crédito fiscal.

Al respecto, Baldeon Guere señala que se puede entender como crédito fiscal a:

*“Aquel sistema que permite hacer efectiva la técnica de aplicación del IGV impuesto contra impuesto, permitiendo gravar solo el valor agregado del bien”<sup>14</sup>.*

Es por lo antes señalado que el crédito fiscal es el que hace posible que se logre el propósito del IVA. En efecto, es mediante su utilización -deducción- que se logra la neutralidad del impuesto.

13 LUQUE, Javier. “El Aspecto Espacial en las Hipótesis de Afectación del Impuesto General a las Ventas”. Sistema Tributario Peruano para el 2000 - Revista Editada por el IFA- Grupo Peruano. Lima 1999. pp. 26.

14 BALDEÓN GÜERE, Norma Alejandra. “La aplicación del Crédito Fiscal a propósito de la interpretación de las leyes Nros. 29214 y 29215: RTF Nro. 1580-5-2009”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2009. p A-2.

Ahora bien, en nuestro país el derecho al crédito fiscal nace por mandato legal, es decir, su fase de generación requiere el cumplimiento de dos condiciones señaladas en el Artículo 18 de la Ley del IGV, las cuales son conocidas como los requisitos sustanciales para que sea constitutivo el derecho al crédito fiscal.

En efecto, las condiciones que se encuentran detalladas en la Ley señalan que las adquisiciones de bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones, para que otorguen derecho al crédito fiscal, deberán, en primer lugar, (i) ser permitidas como gasto o costo de la Compañía de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, en adelante la "LIR", aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, en segundo lugar, (ii) deben ser destinadas a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.<sup>15</sup>

En tal sentido, respecto al primer requisito, el que abordaremos en la presente entrega, debemos indicar que el artículo 37 de la LIR recoge el denominado "principio de causalidad", en virtud del cual, para efectos de determinar la renta neta de tercera categoría, serán deducibles los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente productora de riqueza, salvo que su deducción se encuentre prohibida o limitada por alguna disposición legal.

Ahora bien, añade el último párrafo del citado artículo 37 que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad, en relación con los ingresos que tiene el contribuyente.

Por lo mencionado, debemos entender que el principio de causalidad supone esta relación entre las rentas gravadas y los gastos necesarios para producirlas, manteniendo criterios tales como los de normalidad y razonabilidad en relación con la actividad generadora de rentas gravadas y respecto de los ingresos que genera el contribuyente.

Siendo ello así, el principio de causalidad busca confirmar la existencia de una conexión o relación entre las erogaciones incurridas por el contribuyente, y la generación de rendimientos económicos sujetos al Impuesto a la Renta. Lo anterior señalado, siempre que se tenga en consideración que el tributo grava la renta neta, aceptándose en consecuencia la deducción de

todos los gastos que tuvieron por finalidad la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora en condiciones idóneas para el cumplimiento de sus fines.

En efecto, basta que se determine la existencia de la citada "conexión" entre los gastos y rendimientos económicos –reales o potenciales-, para que se configure el principio de causalidad y, por ende, nos encontremos ante una erogación deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio, y que por tanto otorgue el derecho al crédito fiscal del IGV.

Además, es importante señalar que el principio de causalidad tienen un carácter amplio en nuestra legislación, pues el legislador optó por establecer un sistema lo suficientemente flexible para que los contribuyentes –atendiendo a las características del giro de su negocio- puedan deducir los gastos en los que incurren para el desarrollo de sus actividades económicas. Por lo comentado, bastará que el gasto sea "necesario" para generar o mantener rentas gravadas, a efectos de que éste sea deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio.

De otro lado, en cuanto al concepto de la "necesidad" de un gasto para cumplir con el principio de causalidad del gasto, debemos recalcar que éste busca demostrar que la adquisición del servicio o bien tiene como objeto final generar ingresos gravados o mantener la fuente. En este sentido, el gasto debe guardar una relación "causa-finalidad determinante" o "causa-efecto deseado" respecto de la potencial generación de las rentas gravadas; en otras palabras, la "finalidad primordial" del gasto debe de ser la generación de rentas gravadas.

Asimismo, con relación al criterio de "normalidad", lo que se exige es que los gastos incurridos sean comunes o usuales en el negocio, atendiendo al rubro específico al que se dedica la empresa y, en general, que exista vinculación con las actividades que desarrolla para el cumplimiento de sus fines. Entonces, la normalidad supone que se trate de erogaciones corrientes en el desarrollo de un negocio, o que al menos puedan ser relacionados en forma razonable con dicho negocio o con uno potencial, generador de rentas gravadas.

En adición a lo anterior, debemos señalar que el criterio de "razonabilidad" tiene una doble acepción, como es la relación con los ingresos del contribuyente –es decir, proporcionalidad- y que, asimismo, resulten lógicos en función a la actividad económica de la empresa.

15 Texto del Artículo 18 según Decreto Legislativo No. 1116, publicado el 07-07-2012, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

En efecto, para fines de evaluar la razonabilidad de un gasto, debe verificarse la existencia de determinados niveles de proporcionalidad de los gastos en función a los ingresos que obtiene el contribuyente. Si bien las disposiciones tributarias no han establecido porcentajes específicos, esto deberá ser determinado en cada caso concreto, atendiendo a la característica y necesidades del gasto en cada negocio.

En base a lo antes expuesto, podemos concluir que un gasto cumplirá con el principio de causalidad -y, por ende, será deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio- y permitirá su uso para efectos del derecho al crédito fiscal, en la medida que se cumplan con las siguientes características:

- (i) El gasto sea necesario para el desarrollo de las actividades del contribuyente;
- (ii) El gasto resulte normal de acuerdo con el giro del negocio; y,
- (iii) El gasto resulte razonable en relación con los ingresos del contribuyente.

#### **4. ¿El crédito fiscal de las adquisiciones de bienes por la reposición de bienes siniestrados cumplen con ser gasto o costo para las aseguradoras de conformidad con la LIR?**

Antes de responder a la pregunta antes señalada, debemos de entender la finalidad económica del IGV, la cual es gravar al consumidor final de los bienes y servicios que se consumen y contratan en el mercado.

En efecto, el Impuesto tal y como está estructurado prevé como hecho gravado el consumo intermedio de los bienes y servicios, por tanto, para neutralizar el efecto durante la cadena de consumo, y teniendo como fin absoluto gravar en cabeza del consumidor final del servicio, es que a los demás participantes de la cadena de bienes y servicios se les permite aplicar contra su impuesto a pagar el crédito fiscal que se hubiera obtenido como resultado de sus operaciones necesarias para su actividad económica -como lo es la adquisición de bienes para la reposición en casos de siniestros- y así finalmente lograr lo que doctrinariamente hemos definido como la neutralidad del Impuesto.

Siendo ello así, cabe advertir que hay una postura que señala que las aseguradoras no pueden aplicar como crédito fiscal el IGV que grava los

bienes y servicios respecto de los bienes que son adquiridos para la reposición de los mismos ante un siniestro, ya que equivocadamente consideran que no se cumple con los requisitos sustanciales de ser adquisiciones permitidas para ser consideradas como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, así como por considerar que no están destinadas a operaciones gravadas.

Por lo indicado, las empresas aseguradoras no podrían tomar el crédito fiscal del IGV que gravó las adquisiciones de bienes y servicios adquiridos con los fondos de indemnizaciones, ya que supuestamente, de hacerlo, distorsionarían el modelo del IVA al deducir como crédito el impuesto que gravó la adquisición de un bien o servicio que no afectaría el costo de los productos que comercializa o de los servicios que presta a terceros.

Es así que, conforme señalan, aceptar la deducción del IGV que gravó los bienes y servicios adquiridos con los fondos de las indemnizaciones, desnaturalizaría el modelo IVA ya que no se estaría gravando el mayor valor que adquieren los bienes en dicha etapa del proceso de producción o comercialización que realiza el asegurado, pues al tomarse como crédito el impuesto que gravó una adquisición que no forma parte del costo del servicio, se estaría beneficiando con un crédito que no correspondería a la empresa aseguradora. Ahora bien, según se desprende del análisis de la postura antes indicada, consideramos que no han advertido que es mediante el crédito fiscal que el IGV puede llegar a alcanzar sus objetivos técnicos de neutralidad y traslación a plenitud, pues gracias a la aplicación correcta del crédito fiscal, los precios no se ven incrementados artificialmente y la Administración Tributaria obtiene el tributo en la medida justa al percibir una suma equivalente a la que habría resultado de aplicar la tasa del mismo al valor de venta establecido al consumidor final, quien de este modo resulta siendo finalmente el sujeto económicamente incidido con el Impuesto. Ahora bien, a efectos de un mayor entendimiento, debemos tener en consideración que, en el Perú, el derecho al crédito fiscal se da por mandato de la Ley. Es así que, para efectos prácticos, basta con que se cumplan con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 18 de la Ley del IGV, los cuales indican de manera puntual que éstos sean costo o gasto de la empresa de acuerdo a la LIR, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.<sup>16</sup>

16 De acuerdo al numeral 1 del Artículo 6 de la Ley del IGV, las adquisiciones que otorgan derecho a crédito fiscal: Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:  
 a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.  
 b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.  
 c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.

Es decir, para que las empresas de seguros puedan hacer uso del crédito fiscal proveniente de las operaciones que realizan para cumplir con la cobertura de entregar los bienes de semejante calidad y condiciones a las que tenían antes del siniestro ocurrido a favor del asegurado, deben en principio cumplir con los citados requisitos, de lo contrario, no tendrían derecho a aplicar el mismo.

Para entender ello, es importante tener en consideración cómo funcionan los contratos de seguros y en qué consisten, así tenemos que de acuerdo a lo señalado anteriormente, y a lo indicado por la Superintendencia de Banca y Seguro<sup>17</sup>, el contrato de seguro es aquél por el cual un asegurador **otorga una cobertura**, dentro de ciertos límites y por el tiempo determinado en el contrato, en favor de un asegurado, en caso que se produzca un siniestro que afecte su vida, salud o patrimonio.

Así, las empresas de seguros están facultadas, a cubrir indemnizaciones a su cargo mediante i) la entrega en dinero del monto al que asciende el daño o ii) la reparación de bien o, iii) la entrega de bienes de semejante calidad y condición a las de los bienes siniestrados, teniendo como límite la suma asegurada de acuerdo al contrato de seguro.

Cabe indicar que el término indemnización debe ser entendido de forma genérica como la obligación de las aseguradoras de cubrir, resarcir, reparar o compensar un daño sufrido por el asegurado por la ocurrencia de un hecho previamente establecido<sup>18</sup>.

Ahora bien, consideramos que es válido el uso del crédito fiscal por parte de la Compañía de Seguros, cuando éste provenga del supuesto en que se haya indemnizado al asegurado mediante i) la reparación del bien o ii) reposición del bien mediante la entrega de otro semejante.

Afirmamos lo anterior, porque en estos dos supuestos las empresas de seguros cumplirían con los dos requisitos sustanciales para ejercer el crédito fiscal, porque respecto del primer requisito, todas las erogaciones en las que incurren para reponer o reparar el bien siniestrado a favor del asegurado constituyen, sin lugar a dudas, parte de sus operaciones al ser las adquisiciones de bienes y servicios necesarias para la realización de las

actividades económicas de las aseguradoras, por tanto, formarían parte de sus costos y/o gastos de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En efecto, calificarían entonces como gastos necesarios, normales y razonables que son asumidos por las empresas aseguradoras para dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros.

De otro lado, con relación al segundo requisito, consideramos sería cumplido porque se destinan a operaciones que se encuentran gravadas con el IGV, ya que el asegurado al momento de pagar la prima, cumple con pagar el respectivo IGV al ser el consumidor final.

Cabe indicar que, si bien este último requisito podría ser discutido por la Administración Tributaria, al considerar que al momento de reponer o reparar el bien siniestrado, la aseguradora sólo cumple con “indemnizar un daño” sin recibir nada a cambio de parte del asegurado – como si se tratara de una liberalidad - **no debe perderse de vista que el asegurado previamente pagó una prima de seguro, la misma que se encontraba gravada con el IGV, por tanto es claro que se destinan a operaciones gravadas**. Siendo ello así, resulta totalmente válido el uso del crédito fiscal por parte de las empresas de seguros, toda vez que en ningún sentido podría considerarse la entrega de los bienes como una liberalidad, sino como el cumplimiento de una obligación de cubrir el siniestro.

Es así que, es evidente que no existe relación equivalente entre la prima pagada por el asegurado y el monto al que asciende la indemnización resultante de un siniestro o el valor del bien que se otorga en reemplazo, no obstante, ello no significa que la indemnización deje de ser la contraprestación efectiva de un contrato de naturaleza netamente onerosa, más si, como hemos indicado la prima se cuantifica a partir del valor del riesgo a base de cálculos estadísticos y financieros.

Debemos señalar además que, es consustancial al crédito fiscal que su titular ostente la condición de empresario o intermediario en la adquisición que da lugar a tal derecho, en el presente caso, queda claro que las empresas aseguradoras son intermediarios en la cadena de comercialización ya que el consumidor final es el asegurado.

d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

17 Resolución S.B.S. No. 1420-2005

18 Lo señalado anteriormente se encuentra en concordancia con el Artículo 406 del Código de Comercio el cual señala que en el caso de la ocurrencia de un incendio, por ejemplo, el asegurado optará entre indemnizar el siniestro, o reparar, reedificar o reemplazar, según su género o especies, en todo o en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio.

En ese sentido, por ejemplo, en caso un vehículo asegurado sufra un siniestro, se obligan a efectuar la reparación respectiva para dejar dicho vehículo en perfectas condiciones; y en el caso de pérdida total, de acuerdo con lo establecido en el contrato, la Compañía de Seguros deberá entregar una suma de dinero equivalente al valor del vehículo o reponer el mismo con un vehículo similar.

Por tanto resulta totalmente válido que las empresas de seguros utilicen el crédito fiscal proveniente de la reparación o reposición de un bien a favor del asegurado.

## 5. Conclusión

A partir de lo expuesto, podemos concluir señalando que las empresas de seguros cuando entregan bienes a los asegurados como consecuencia de los siniestros no hacen más que efectuar operaciones que son partes de su giro de negocio, y en tal sentido, al tratarse de bienes que son requeridos para lograr sus fines económicos es que, en ningún sentido, nuestra Administración Tributaria debería reparar el crédito fiscal que se hubiera generado por concepto de la adquisición del bien que fue objeto de seguro, más aún si, conforme hemos indicado la finalidad económica del IGV es gravar al consumidor final de los bienes y servicios, y lograr la neutralidad del impuesto (aplicación del crédito fiscal).

Ahora bien, nuestra Administración Tributaria debe tener en consideración la naturaleza propia del contrato de seguro y como la prima juega un papel determinante por tratarse de la contraprestación que es pactada a efectos de lograr **resarcir un daño o cumplir la prestación**

**que se ha convenido si ocurre el evento previsto**, con lo que, la “necesidad eventual” queda cubierta frente a un siniestro.

Por lo indicado, resulta correcta la utilización del crédito fiscal por parte de las empresas de seguros ya que si bien no existe equivalencia entre la prima pagada por el asegurado y el monto al que asciende la indemnización resultante de un siniestro - debido al carácter aleatorio de la incidencia por la propia naturaleza jurídica del contrato de seguros - ello no significa que la indemnización deje de ser la contraprestación efectiva de un contrato de naturaleza onerosa.

Ahora bien, téngase además en cuenta que, es consustancial del derecho al uso del crédito fiscal que su titular ostente la condición de empresario o intermediario en la adquisición de bienes o servicios que otorgan el derecho, con lo que, en el presente caso, queda claro que las empresas de seguros son intermediarios en la cadena de comercialización ya que el consumidor final es el asegurado. Por ello, la utilización del crédito fiscal proveniente de la reparación o reposición de un bien siniestrado no debe ser objeto de reparo por parte de la Administración, pues considerarlo de otra manera, implicaría una contravención a lo postulado por el modelo del IVA. ☒